



Señores:

JUZGADO OCTAVO 8 DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Dra. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO – VERBAL – RECONOCIMIENTO DE UMH.**

DEMANDANTE: **ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA.**

DEMANDADO: **CARLOS EMILIO HERRERA LINERO Y OTROS**

RADICACIÓN: **0436-2017**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA.**

ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.521.761 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No.191834 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por la señora **HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.516.556 expedida en Barranquilla, domiciliada en Barranquilla, quien actúa en calidad de hija y heredera del señor **CARLOS EMILIO HERRERA (Q.E.P.D.)**, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado para contestar la demanda de la referencia, y lo hago de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Manifiesto a la señora Juez, que lo expresado en esta contestación de demanda se basa en la información recibida de la demandada, señora **HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO**.

PRIMERO: Este hecho, es parcialmente cierto y contiene varias afirmaciones, a lo cual me pronuncio de la siguiente forma:

Referente a la defunción, es cierto y prueba de ello es el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial No. 09284149, del señor **CARLOS EMILIO HERRERA (Q.E.P.D.)**; aportado al expediente; NO ES CIERTO referente a la afirmación, que al momento del fallecimiento del señor **CARLOS EMILIO HERRERA (Q.E.P.D.)**, este convivía con la señora **ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA**, puesto que afirma mi representada



EVS



que su señor padre si convivió con la señora LINERO PEÑA, pero no hasta el fallecimiento de él, si no hasta el año 2004, ya que la unión marital de hecho se interrumpió, cuando se dio la separación de los señores, por causa de la señora LINERO PEÑA, quien abandonó el hogar el cual tenía como domicilio en la carrera 21# 47 B-32 de la ciudad de Barranquilla, ya que había iniciado una relación sentimental con el señor DEIVID ARMANDO BARRETO FERNANDEZ (citado a este proceso como testigo) y se fue a vivir con su hijo JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, en ese año 2004 a la casa ubicada en la calle 84 A No. 41-80 de la ciudad de Barranquilla, y posteriormente se fue a vivir solo con su actual pareja el señor Deivid Barreto al Barrio San José de la ciudad de Barranquilla, convivencia que perduró entre la señora Linero y el señor Barreto hasta el año 2008, cuando el señor Barreto la abandonó, la Señora Rosario Linero se fue a vivir a casa ubicada en la calle 39 No. 23B- 13 de Barranquilla, de su hijo CARLOS HERRERA LINERO, casa en la cual este vivía con su esposa la señora VERUZCA OROZCO (citada a este proceso como testigo); por espacio de un año aproximadamente hasta el año 2009; posteriormente la señora Linero se fue a vivir al barrio San José de Barranquilla en la casa de su señora madre ESTHER PEÑA, y otros familiares que residían en esa casa, hasta el año 2010; entre al año 2010 al 2011 se fue a vivir a una casa arrendada en el mismo barrio San José de Barranquilla, cerca al Colegio Virginia Rossi, y se llevó a su señora madre ESTHER PEÑA, es decir vivían las dos solas. Entre el año 2011 al 2012 la señora Rosario Linero volvió a vivir en casa de su nuera e hijo en el barrio Montes de barranquilla, la señora VERUZCA OROZCO y CARLOS HERRERA Linero.

En el año 2012, la señora Linero conoció a un señor Fredy Herrera, de nacionalidad colombiano quien tenía negocios en la ciudad de Panamá, persona que conoció a través del esposo de una amiga de su nuera VERUZCA OROZCO, y con el cual se fue a vivir a la ciudad de Panamá en el año 2013, con el cual sostuvo una relación sentimental hasta el mes de febrero del año 2017, hecho que se prueba con certificado de Migración de fecha 21 de enero de 2022, que certifica las entradas y salidas del país de la señora Linero entre el año 2013 y el año 2017, mas específicamente hasta el mes de febrero día 27; fecha aproximada en que el fallecido señor Carlos Herrera fue Ingresado a clínica a unidad de cuidados intensivos y aproximadamente mes y medio después falleció sin retomar relación sentimental alguna con la Señora Linero.

Durante los últimos años de vida del fallecido señor CARLOS HERRERA, este vivió solo en su casa carrera 21# 47 B-32 de la ciudad de Barranquilla, hasta su fallecimiento, por lo que señora Juez, se desvirtúa que los últimos años de vida este conviviera con la señora LINERO, que como ya se ha mencionado y lo acreditan tanto las pruebas



EVS



documentales como las testimoniales ese unión marital de hecho finalizó en el año 2004, y de declararse la existencia de esa unión sería hasta esa fecha, por lo que la acción para declararla con efectos patrimoniales ya se encuentra prescrita.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, de la relación entre el fallecido señor CARLOS EMILIO HERRERA Y LA SEÑORA ROSARIO LINERO, nacieron los señores CARLOS EMILIO Y JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO.

TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, se clara que la unión marital de hecho finalizó en el año 2004 no con el fallecimiento del señor Herrera en el año 2017, por lo que en la duración real de la unión marital de hecho entre los señores ROSARIO LINERO y el fallecido CARLOS HERRERA que fue aproximadamente entre el año 1979 hasta el año 2004, es cierto que no se pactaron capitulaciones.

CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto, pues se aclara que durante la real existencia de la unión marital de hecho entre los señores ROSARIO LINERO y el fallecido CARLOS HERRERA que fue aproximadamente entre el año 1979 hasta el año 2004, es cierto que se generara la existencia también de sociedad patrimonial, pero no es menos cierto que la acción para declaratoria de dichos efectos se encuentra prescrita, respecto de si los bienes relacionados en este hecho hicieron parte o no de la ya prescrita sociedad patrimonial No es cierto, por ejemplo en el caso del bien inmueble ubicado en la carrera 21 con calle 47b – 32, este fue adquirido por el finado señor CARLOS HERRERA en el año 1976, como se puede observar claramente en el certificado de tradición y libertad Matricula inmobiliaria No.040-16917 anotación No.005, año muy anterior incluso a la fecha que indica el apoderado de la demandante (1978) supuestamente se inició la unión marital de hecho que se pretende aquí se declare. Y respecto de los demás bienes fueron adquiridos en años posteriores, pero como ya se indicó la acción que busca declare efectos patrimoniales se encuentra prescrita, pues esta debió incoarse aproximadamente en el año 2005, posterior a que la unión marital de hecho finalizó.

Por lo que constituye una falacia afirmar y pretender que se declare que la unión marital de hecho entre la demandante y el finado señor CARLOS HERRERA, cuando esta finalizó en el año 2004.





RESPECTO DE LAS PETICIONES.

En cuanto a las pretensiones de la demandante, mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no ser ciertas fundamentalmente respecto del tiempo de duración de la unión marital de hecho, pues como se expuso a lo largo de la contestación y de las excepciones esta se interrumpió en el año 2004, por lo tanto, no se cumplen a cabalidad con los fundamentos jurídicos ni facticos necesarios para que se haga tal declaratoria.

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN

Respecto a la subsanación, la suscrita observa que las razones por las cuales el despacho inadmitió la demanda fueron por requisitos formales y por determinación de los herederos determinados, situación que fue subsanada en debida forma, la subsanación no modificó ni agrego hechos ni tampoco pretensiones; por lo anteriormente anotado no me pronunciaré al respecto.

EXCEPCIONES DE MERITO

Contra la demanda y sus pretensiones me permito formular las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DURANTE LOS ULTIMOS 13 AÑOS DE VIDA DEL SEÑOR CARLOS HERRERA, DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS ESENCIALES QUE LA ESTRUCTURAN CONFORME A LA LEY.

Fundamento esta excepción, en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Como se dijo al contestar los hechos de la demanda, no existió entre el señor CARLOS EMILIO HERRERA y la señora ROSARIO LINERO PEÑA la pretendida unión marital de hecho, por cuanto no existió esta en el tiempo se pretende sea reconocida; pues desde el año 2004 hasta el año 2017 fecha en que falleció el señor CARLOS HERRERA, no existió un acuerdo de voluntades entre ellos de forma libre y espontánea y sin vicio alguno del consentimiento para vivir juntos y conformar una familia estable, permanente y singular; conforme lo establece la ley, por cuanto la relación entre ambas partes no reunió los requisitos estructurales exigidos por la Ley 54 de 1990, en la forma como fue modificada



EVS



por la Ley 979 de 2005, así como lo ha interpretado la jurisprudencia y la doctrina, los cuales son:

1. COMUNIDAD DE VIDA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, este requisito es esencial y está definido claramente por la jurisprudencia a la luz de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha diciembre 12 de 2012, la cual establece que la comunidad de vida es:

“La materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”.

En el caso que nos ocupa, expresa mi poderdante, que entre su señor padre CARLOS HERRERA (Q.E.P.D) y la señora ROSARIO LINERO PEÑA, desde el año 2004 hasta el mes de abril del año 2017, no se estableció una comunidad de vida que exteriorizara la voluntad responsable de las partes, es decir, de iniciar una convivencia, lo cual significa la formación de un proyecto de vida común, con miras a un futuro juntos y establecer una familia.

Manifiesta mi representada, que su señor padre si convivió con la señora LINERO PEÑA, pero no hasta el fallecimiento de él, si no hasta el año 2004, ya que la unión marital de hecho se interrumpió, cuando se dio la separación de los señores, por causa de la señora LINERO PEÑA, quien abandonó el hogar el cual tenía como domicilio en la carrera 21# 47 B-32 de la ciudad de Barranquilla, ya que había iniciado una relación sentimental con el señor DEIVID ARMANDO BARRETO FERNANDEZ (citado a este proceso como testigo) y se fue a vivir con su hijo JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, en ese año 2004 a la casa ubicada en la calle 84 A No. 41-80 de la ciudad de Barranquilla, y posteriormente se fue a vivir solo con su actual pareja el señor Deivid Barreto al Barrio San José de la ciudad de Barranquilla, convivencia que perduró entre



EVS



la señora Linero y el señor Barreto hasta el año 2008, cuando el señor Barreto la abandonó, la Señora Rosario Linero se fue a vivir a casa ubicada en la calle 39 No. 23B- 13 de Barranquilla, de su hijo CARLOS HERRERA LINERO, casa en la cual este vivía con su esposa la señora VERUZCA OROZCO (citada a este proceso como testigo); por espacio de un año aproximadamente hasta el año 2009; posteriormente la señora Linero se fue a vivir al barrio San José de Barranquilla en la casa de su señora madre ESTHER PEÑA, y otros familiares que residían en esa casa, hasta el año 2010; entre al año 2010 al 2011 se fue a vivir a una casa arrendada en el mismo barrio San José de Barranquilla, cerca al Colegio Virginia Rossi, y se llevó a su señora madre ESTHER PEÑA, es decir vivían las dos señoras solas. Entre el año 2011 al 2012 la señora Rosario Linero volvió a vivir en casa de su nuera e hijo en el barrio Montes de barranquilla, la señora VERUZCA OROZCO y CARLOS HERRERA Linero.

En el año 2012, la señora Linero conoció a un señor Fredy Herrera, de nacionalidad colombiano quien tenía negocios en la ciudad de Panamá, persona que conoció a través del esposo de una amiga de su nuera VERUZCA OROZCO, y con el cual se fue a vivir a la ciudad de Panamá en el año 2013, con el cual sostuvo una relación sentimental hasta el mes de febrero del año 2017, hecho que se prueba con certificado de Migración de fecha 21 de enero de 2022, que certifica las entradas y salidas del país de la señora Linero entre el año 2013 y el año 2017, más específicamente hasta el mes de febrero día 27; fecha aproximada en que el fallecido señor Carlos Herrera fue Ingresado a clínica a unidad de cuidados intensivos y aproximadamente mes y medio después falleció sin retomar relación sentimental alguna con la Señora Linero.

Durante los últimos años de vida del fallecido señor CARLOS HERRERA, este vivió solo en su casa carrera 21# 47 B-32 de la ciudad de Barranquilla, hasta su fallecimiento, por lo que señora Juez, se desvirtúa que los últimos años de vida este conviviera con la señora LINERO, que como ya se ha mencionado y lo acreditan tanto las pruebas documentales como las testimoniales esa unión marital de hecho finalizó en el año 2004, y de declararse la existencia de esa unión sería hasta esa fecha, por lo que la acción para declararla con efectos patrimoniales ya se encuentra prescrita.





Repito, nunca hubo un acuerdo de voluntades entre las partes para establecer o iniciar una unión marital durante los años 2004 al 2017.

Es evidente que al no existir un acuerdo de voluntades y ningún ánimo de mantener una comunidad de vida entre las partes, nunca existió una relación de marido y mujer, el trato que existió entre ellos durante los últimos 13 años de vida del fallecido señor CARLOS HERRERA, fue solo como padres en común de sus hijos y dicha relación fue siempre cordial, incluso al punto que en el año 2017 en los meses de enero y febrero, la señora ROSARIO LINERO regresó a Colombia por el fallecimiento de dos de sus hermanas, el 27 de enero del 2017 falleció la señora RUTH PEÑA y la señora Rosario Linero pasó solo una semana en casa del señor CARLOS HERRERA, por la relación cordial que llevaban; pero no hubo ningún interés de retomar algún tipo de relación sentimental ni mucho menos se dio alguna reconciliación entre ellos, en el tiempo del año 2004 hasta el año 2017 en que falleció el señor CARLOS HERRERA.

2. SINGULARIDAD, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la singularidad *“se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno”* (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n. ° 2008-00162-01).

En el caso que nos ocupa, informa mi representada que la señora ROSARIO LINERO PEÑA, durante el tiempo comprendido entre el año 2004 y 2017, esta mantuvo dos relaciones de convivencia con los señores DEIVID BARRETO DEL 2004 AL 2008 y con el señor FREDY HERRERA del año 2012 al 2017 en la ciudad de Panamá; por consiguiente, tampoco se cumplió el requisito fundamental de la singularidad, es decir, de una convivencia y relación única y estable entre las partes, porque en la vida de la demandante existieron otras relaciones amorosas y de convivencia con las personas antes relacionadas.

3. PERMANENCIA. Este requisito o elemento, según la Corte Suprema de Justicia debe entenderse como: *“la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de*





conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117)”.

“La permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (···)”

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”.

En el caso de autos, es fácil concluir que la permanencia como requisito esencial para que existiera la unión marital de hecho, tampoco existió durante el tiempo comprendido entre el año 2004 al 2017, pues no existió como se dijo anteriormente una comunidad de vida, así como tampoco una relación sentimental, de allí la interrupción que se dio en el año 2004 y que nunca se retomó o hubo reconciliación de ningún tipo, es decir, que no hubo ESTABILIDAD, CONSTANCIA, PERSEVERANCIA, UNA DURACIÓN FIRME, es decir, una unidad indisoluble, como requisitos esenciales de la presunta unión marital de hecho.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SE DECLARE LA EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES.

En el caso que nos ocupa, la acción de petición para solicitar se declare la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, por la presunta existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes





solicitada por la demandante RORARIO LINERO, presenta dos falencias jurídicas, a saber:

1. Al analizar la pretensión de que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, se observa que la parte actora solicita a la señora Juez, que como consecuencia de la declaración de la presunta unión marital de hecho en el tiempo que se afirma supuestamente existió; de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, establece que: “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos cónyuges”.

En el caso sub-judice, las partes terminaron la relación de convivencia en el año 2004, cuando la demandante inicialmente se fue a vivir con el señor DEIVID BARRETO y posteriormente a Panamá con el señor FREDY HERRERA y no como falsamente afirma la demandante, que esta perduró hasta el año 2017, cuando falleció el señor CARLOS HERRERA; situación que se probará con los testimonios y pruebas aportadas conforme a los siguientes hechos:

Al momento del fallecimiento del señor CARLOS EMILIO HERRERA (Q.E.P.D.), este NO convivía con la señora ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, puesto que afirma mi representada que su señor padre si convivió con la señora LINERO PEÑA, pero no hasta el fallecimiento de él, si no hasta el año 2004, ya que la unión marital de hecho se interrumpió, cuando se dio la separación de los señores, por causa de la señora LINERO PEÑA, quien abandonó el hogar el cual tenía como domicilio en la carrera 21# 47 B-32 de la ciudad de Barranquilla, ya que había iniciado una relación sentimental con el señor DEIVID ARMANDO BARRETO FERNANDEZ (citado a este proceso como testigo) y se fue a vivir con su hijo JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, en ese año 2004 a la casa ubicada en la calle 84 A No. 41-80 de la ciudad de Barranquilla, y posteriormente se fue a vivir solo con su actual pareja el señor Deivid Barreto al Barrio San José de la ciudad de Barranquilla, convivencia que perduró entre la señora Linero y el señor Barreto hasta el año 2008, cuando el señor Barreto la abandonó, la Señora Rosario Linero se fue a vivir a casa ubicada en la calle 39 No. 23B- 13 de Barranquilla, de su hijo CARLOS HERRERA LINERO, casa en la cual este vivía con su esposa la señora VERUZCA OROZCO (citada a este proceso como testigo); por espacio de un año aproximadamente hasta el año 2009; posteriormente la señora Linero se fue a vivir al barrio San José de Barranquilla en la casa de su señora madre ESTHER PEÑA, y



EVS



otros familiares que residían en esa casa, hasta el año 2010; entre al año 2010 al 2011 se fue a vivir a una casa arrendada en el mismo barrio San José de Barranquilla, cerca al Colegio Virginia Rossi, y se llevó a su señora madre ESTHER PEÑA, es decir vivían las dos solas. Entre el año 2011 al 2012 la señora Rosario Linero volvió a vivir en casa de su nuera e hijo en el barrio Montes de barranquilla, la señora VERUZCA OROZCO y CARLOS HERRERA Linero.

En el año 2012, la señora Linero conoció a un señor Fredy Herrera, de nacionalidad colombiano quien tenía negocios en la ciudad de Panamá, persona que conoció a través del esposo de una amiga de su nuera VERUZCA OROZCO, y con el cual se fue a vivir a la ciudad de Panamá en el año 2013, con el cual sostuvo una relación sentimental hasta el mes de febrero del año 2017, hecho que se prueba con certificado de Migración de fecha 21 de enero de 2022, que certifica las entradas y salidas del país de la señora Linero entre el año 2013 y el año 2017, mas específicamente hasta el mes de febrero día 27; fecha aproximada en que el fallecido señor Carlos Herrera fue Ingresado a clínica a unidad de cuidados intensivos y aproximadamente mes y medio después falleció sin retomar relación sentimental alguna con la Señora Linero.

Durante los últimos años de vida del fallecido señor CARLOS HERRERA, este vivió solo en su casa carrera 21# 47 B-32 de la ciudad de Barranquilla, hasta su fallecimiento, por lo que señora Juez, se desvirtúa que los últimos años de vida este conviviera con la señora LINERO, que como ya se ha mencionado y lo acreditan tanto las pruebas documentales como las testimoniales ese unión marital de hecho finalizó en el año 2004, y de declararse la existencia de esa unión sería hasta esa fecha, por lo que la acción para declararla con efectos patrimoniales ya se encuentra prescrita.

Así mismo, Señoría, en el hipotético caso de que la unión marital de hecho que se pretende fuese reconocida hasta el año 2017, el tiempo de prescripción también se encuentra cumplido, toda vez que si bien es cierto que con la demanda se interrumpe el tiempo el de prescripción de la acción, la demanda fue presentada en el año 2017, fue admitida el 23 de octubre del año 2017, pero fue notificada a mi representada en el año 2023, e incluso al demandado y hermano de mi prohijada el señor CARLOS EMILIO HERRERA LINERO, la notificación se surtió hasta el año 2022 como su despachó lo determinó y a la luz del artículo 94 del C.G.P., el cual reza así:





Código General del Proceso

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En este caso, el litis consorcio es necesario, lo que a que para que operara la interrupción de la prescripción se debía notificar dentro del año siguiente al auto admisorio a todos los demandados, quienes por representación entran como demandados por el fallecido señor CARLOS EMILIO HERRERA, por lo tanto el años del que habla la Ley 54 de 1990, siguió corriendo y para que la declaratoria de unión marital de hecho produzca efectos patrimoniales debe presentarse dentro del año siguiente a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros; y si bien se presentó durante el año siguiente al fallecimiento del señor CARLOS HERRERA, no se surtió la notificación de todos los demandados (litis consorcio necesarios), hasta el año 2023.

RESPECTO A LAS PRUEBAS.

Respecto a las pruebas solicito tener, decretar, practicar y evaluar como medios probatorios, los siguientes y las de oficio que usted Señora Juez considere necesarias.





1. -DOCUMENTALES:

- a) Certificación de Migración Colombia de fecha 21 de enero del año 2022, (2 folios).

2. TESTIMONIALES:

Solicito Señora Juez, que se escuchen y tengan en cuenta los testimonios de las personas que a continuación relaciono, para que declaren sobre todo cuanto les consta sobre los hechos de la presente contestación de demanda y de las excepciones de mérito.

- A. **DEIVID ARMANDO BARRETO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.730.845 de Juan de Acosta, con domicilio en la Carrera 21 # 47b -78 de barranquilla; correo electrónico, quien por ser la pareja de la demandante durante el tiempo comprendido entre los años 2004 a 2008, conoce las situaciones que narran en presente proceso, en ese espacio de tiempo, por lo tanto, rendirá testimonio sobre los hechos narrados en la contestación , hechos 1 y 2, y los narrados en las excepciones de mérito planteadas.
- B. **VERUZCA OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.757.776 expedida en Barranquilla, con domicilio en la calle 39 #23B-13 Barrio Montes, correo electrónico veruzcaorozco1@gmail.com , quien por ser la esposa del señor CARLOS HERRERA LINERO, hijo del fallecido CARLOS HERRERA y nuera de la demandante, conoce todos los hechos narrados en esta contestación de demanda y las excepciones de merito planteadas, especialmente en el hecho 1.
- C. **ALEXANDRA MILENA FLOREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.886.240 de Barranquilla, con domicilio en la Carrera 17B # 45c -27; quien por ser la empleada interna del fallecido señor CARLOS HERRERA, durante los últimos 10 años aproximadamente de vida del finado, conoce las situaciones de vida, y con quien convivía el finado señor, rendirá testimonio sobre el hecho 1, 2 y 3 de esta contestación.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez, que se fije fecha y hora, para que absuelva interrogatorio de parte la demandante, la señora ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.650.031, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla. Interrogatorio que le formularé de manera personal en la oportunidad procesal respectiva.



EVS



4. PRUEBAS DE OFICIO:

El Señor Juez se servirá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar los hechos alegados, en ejercicio de la facultad discrecional consagrada en los Arts. 169 y 170 del C.G.P. y del deber consagrado en el num. 4 art. 42 del C.G.P.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico, lo preceptuado en los artículos 94 y ss del Código General Del Proceso, Ley 54 de 1990 y normas concordantes.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico evsantiago19@gmail.com.

Atentamente,

ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO

C.C. No. 22.521.761 De Barranquilla.

T.P. No. 191.834 del C.S. de la J.

